



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF200033095464

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0004

Expediente: *****

Divorcio Incausado.

Actora: *****

Demandado:*****

Juez: Licenciado Rodimero García Gauna

Secretario Proyectista: Licenciada Cela Fanny López Rizzo

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 19 diecinueve de
abril del año 2023 dos mil veintitrés.**

Con fundamento en los artículos 400, 401, 402 y 403 del
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León,
este Juzgado dicta sentencia definitiva en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

Primero: Competencia. El domicilio de los menores afectos
a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este
Juzgado Oral de lo Familiar. Por tanto, este Juzgado es competente
para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los
artículos 98, 99, 111, fracción XII, y 989, fracción V, del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en relación
con los diversos 35, fracción II, y 35 bis de la Ley Orgánica del Poder
Judicial para el Estado de Nuevo León.

Segundo: Fondo del asunto. La cónyuge mujer promovió
juicio oral sobre divorcio incausado respecto de su esposo, a quien
se le hizo de su conocimiento dicha solicitud como se aprecia del
procedimiento, sin que el aludido demandado realizara
manifestación alguna.

Matrimonio de las partes. Se acreditó con el acta del
Registro Civil número ***** libro ***** de fecha
*****de*****del año***** , levantada por el Oficial
Segundo del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo
León.

Asimismo, acreditó la procreación de los menores, ***** ,
de apellidos ***** , lo cual fue justificado a través de las
certificaciones de Registro Civil allegadas.

Documentos públicos que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV, y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.¹

Ahora bien, en virtud de que con el divorcio sin causa se atiende a la voluntad de uno de los cónyuges sin necesidad de expresar el motivo que lo originó, de conformidad con el numeral 267 del ordenamiento sustantivo civil.

De ahí entonces la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, considerando que con la simple manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges de no seguir casado, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Siendo suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de

¹ Artículo 239.- La ley reconoce como medios de prueba:

[...]

II.- Documentos públicos;

Artículo 287.- Son documentos públicos:

[...]

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

Artículo 369.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF200033095464

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad tiene a bien determinar que la parte solicitante acreditó los elementos constitutivos de la acción de divorcio incausado.

Tercero: Pronunciamiento en relación a las prestaciones reclamadas: Disolución del vínculo matrimonial. En consecuencia, al haber quedado de relieve la manifestación de la voluntad de ***** en cuanto a divorciarse y, habiendo quedado justificado el matrimonio cuya disolución se insta, la suscrita juzgadora **declara fundado el presente juicio oral sobre divorcio incausado**, por lo que se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes; sin que exista cónyuge culpable de la disolución.

Régimen patrimonial del matrimonio. Ahora bien, toda vez que del acta de matrimonio allegada al procedimiento se advierte que las partes del presente juicio celebraron su contrato matrimonial **bajo el régimen de sociedad conyugal**, en términos de lo preceptuado por los ordinales 197, 203, 287 y demás relativos código sustantivo civil en comento, como consecuencia del divorcio decretado, se declara disuelta y terminada dicha sociedad, por lo que para el caso de que hubieren adquirido bienes en común procedan a la división y liquidación de los mismos en ejecución de sentencia, previo inventario que se presente.

Comunicación a Registro Civil. Comuníquese electrónicamente al Director del Registro Civil que se ha decretado el presente divorcio, a fin de que este a su vez lo informe al Oficial del Registro Civil ante quien contrajeron nupcias los contendientes, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución por el término de 15 quince días en las tablas destinadas al efecto, y expida en su oportunidad el acta de divorcio, previas las anotaciones marginales en el acta de matrimonio descrita en el cuerpo de esta sentencia, igual comunicación deberá hacerse a los oficiales del registro civil ante quienes obran inscritos los nacimientos de las partes para que efectúen las anotaciones de

rigor; en el entendido de que el acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, la parte resolutive de la resolución, fecha y autoridad que la dictó; ello en atención a lo dispuesto por los artículos 114², 115³ y 116⁴ del Código Civil vigente en el Estado.

Señalamiento y aseguramiento de los alimentos entre cónyuges. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado por el ordinal 279 del código civil vigente en la entidad, se declara la extinción del derecho a alimentos entre los cónyuges; a su vez se decreta él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, derecho que podrá reclamar en la vía incidental.

Cuarto: Consecuencias jurídicas del divorcio. En lo inherente a la custodia y convivencias, quedan obligados los padres para con sus hijos, y cualquier cuestión al respecto podrá ejercerse a través de la vía incidental o juicio autónomo, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que resuelvan dichas controversias.

De igual modo en cuanto a los alimentos de dichos menores, subsiste la obligación alimentaria de los padres para con éstos, dejando a salvo sus derechos para su fijación y aseguramiento a través de la vía incidental o juicio autónomo.

En el entendido que de existir diversos juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia sobre las aludidas consecuencias jurídicas, deberá de estarse a dichas actuaciones judiciales, pues tendrán fuerza vinculante entre las partes.

² Art. 114.- Ejecutoriada la resolución de divorcio, el juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

³ Artículo 115.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, la parte resolutive de la resolución judicial o administrativa, en su caso, fecha y la autoridad que la dictó.

⁴ Artículo 116.- Extendida el acta se anotarán marginalmente en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la resolución judicial o administrativa se archivará con el mismo número del acta de divorcio.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF200033095464

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Lo que antecede acorde a lo previsto en los numerales 277, 278 y 285 del ordenamiento sustantivo civil.

Por otro lado, **se exhorta a las partes a efecto de que** -previo a la vía judicial- para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación, acudan a la aplicación de la mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado, en términos de lo dispuesto en el numeral 1120 de la legislación procesal civil.

Quinto. Gastos y costas. Por lo que hace al pago de los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación del presente procedimiento, en virtud de que en el juicio de mérito no existe culpabilidad a cargo de alguno de los consortes, aunado a que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1128 de código de procedimientos civiles en el estado, en el procedimiento de divorcio incausado no habrá condena en costas, salvo los casos dispuestos en la ley; por lo tanto no es factible realizar condena al respecto, debiendo soportar los contendientes las erogaciones que hubieren realizado con motivo de este juicio.

PUNTOS RESOLUTIVOS

En consecuencia, este juzgado resuelve:

Primero. Es fundado el juicio oral de divorcio incausado tramitado bajo el expediente *****

Segundo. Se decreta la disolución del matrimonio de *****

Tercero. Se declara disuelta y terminada la sociedad conyugal, por lo que para el caso de que hubieren adquirido bienes en común procedan a la división y liquidación de los mismos en ejecución de sentencia, previo inventario que se presente.

Cuarto. La presente **sentencia tiene el carácter de ejecutoriada⁵ desde este mismo instante** en que se ha pronunciado y notificado a las partes, por lo que deberá mediante atento oficio electrónico remitirse copia certificada de la misma al Director del Registro Civil en el Estado, para que este a su vez la comunique al Oficial del Registro Civil ante quien contrajeron nupcias los contendientes, a fin de que proceda a publicar un extracto de tal fallo por el término de 15 quince días en las tablas destinadas al efecto, y expida en su oportunidad el acta de divorcio a los interesados, previas las anotaciones marginales en el acta de matrimonio descrita en el cuerpo de esta sentencia, igual comunicación deberá hacerse a los oficiales del registro civil ante quienes obran inscritos los nacimientos de las partes para que efectúen las anotaciones de rigor.

Quinto. En lo inherente a la custodia y convivencias, quedan obligados los padres para con sus hijos, y cualquier cuestión al respecto podrá ejercerse a través de la vía incidental o juicio autónomo, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que resuelvan dichas controversias.

De igual modo en cuanto a los alimentos de dichos menores, subsiste la obligación alimentaria de los padres para con éstos, dejando a salvo sus derechos para su fijación y aseguramiento a través de la vía incidental o juicio autónomo.

En el entendido que de existir diversos juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia sobre las aludidas consecuencias jurídicas, deberá de estarse a dichas actuaciones judiciales, pues tendrán fuerza vinculante entre las partes.

Lo que antecede acorde a lo previsto en los numerales 277, 278 y 285 del ordenamiento sustantivo civil.

Se exhorta a las partes a efecto de que -previo a la vía judicial- para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio

⁵ Artículo 1118.- La sentencia que decrete el divorcio incausado, una vez notificada a las partes tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley y se procederá en los términos del artículo 114 del Código Civil para el Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF200033095464

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

incausado, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación, acudan a la aplicación de la mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado.

Sexto: Se declara la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; de igual modo se decreta que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente; derecho que podrá reclamar en la vía incidental.

Séptimo. No se hace declaratoria de costas, pues en el procedimiento de divorcio incausado no habrá condena en gastos y costas, debiendo soportar los contendientes las erogaciones que hubieren realizado con motivo de este juicio.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma el licenciado **Rodimero García Gauna**, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la licenciada **Cela Fanny López Rizzo**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8359 del día 19 diecinueve de abril del año 2023 dos mil veintitrés. Doy Fe. Licenciada Cela Fanny López Rizzo. Ciudadana Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.